

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación de Santiago, en fecha 7 de agosto de 1996.

Materia: Penal.

Recurrentes: Francisco Portorreal Lara.

Abogado: Dr. Artagnán Pérez Méndez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de septiembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Portorreal Lara, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la ciudad de Puerto Plata y residente en la calle Primera No.60, del Ensanche Miramar, de esta ciudad, cédula No.037-0027440-4, contra el veredicto calificativo dictado, en fecha 7 de agosto de 1996, por la Cámara de Calificación de Santiago, el cual se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Artagnán Pérez Méndez, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, de fecha 7 de agosto de 1996, incoado ante la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, quien funge como Secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, donde se expone como único medio, la violación del artículo 8, inciso 2, letra J, de la Constitución (Violación Derecho de Defensa);

Considerando, que en atención a la querrela presentada, en fecha 29 de agosto de 1994, por los señores Ovidio Peña Grullón y María Altagracia Grullón de Peña, en contra de Jesús Alberto Rodríguez y Frank Portorreal (a) Papo, con motivo de la muerte de quien en vida se llamó Efrén Augusto Peña Grullón, acaecida el 3 de julio de 1993, fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata;

Considerando, que el referido Juzgado de Instrucción de Puerto Plata dictó, en fecha 26 de mayo de 1995, un Auto de No Ha Lugar, marcado con el número 8, con el siguiente dispositivo: "RESOLVEMOS: UNICO: Que No Ha Lugar a la persecución criminal contra los nombrados Jesús Alberto Rodríguez Cabrera y Francisco Portorreal Lara, por no existir indicios de culpabilidad en su contra; y que de encontrarse presos, sean puestos inmediatamente en libertad, a no ser que se encuentren presos por otra causa; y que esta decisión sea notificada a los inculpados, al Procurador Fiscal y al Procurador General de la Corte de Apelación"; b) que en fecha 31 de mayo de 1995, los señores Ovidio Peña Grullón y Aurora Grullón González, querellantes constituidos en parte civil, interpusieron formal recurso de apelación contra el Auto de No Ha Lugar dictado por el Juez de Instrucción de Puerto Plata, el cual le había sido notificado a esa parte el 29 de mayo de 1995; c) que en fecha 7 de agosto de 1996, la Cámara de Calificación del Distrito Judicial de Santiago, dictó el veredicto calificativo, ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Ovidio Peña Grullón y Aurora Grullón, parte civil constituida, contra el Auto de No Ha Lugar emitido por el Juzgado de Instrucción de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y acorde a las normas y exigencias procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca el Auto de No Ha Lugar emanado por el Juez de Instrucción de Puerto Plata, por considerar que dicho Magistrado Juez de Instrucción, no hizo una ponderada apreciación de los hechos y circunstancias en las que están involucrados los procesados Jesús Rodríguez Cabrera y Frank Portorreal, por existir serios y suficientes indicios que comprometen su responsabilidad penal y en consecuencia ordena que los mismos sean enviados por ante el Tribunal Criminal para que sean procesados por violación a los artículos 295, 296 297, 298 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Efraín Augusto Peña Grullón; TERCERO: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y anexada al expediente";

Considerando, que la parte final del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, dispone que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso. No obstante la precitada disposición legal, se ha establecido jurisprudencialmente, que cuantas veces se plantee que en la Cámara de Calificación se ha violado algún precepto de índole constitucional, no se puede invocar eficazmente el contenido de una ley abjetiva para privar a la Suprema Corte de la atribución de verificar si ciertamente se ha incurrido en alguna violación a la ley sustantiva de la Nación; como es el no ser oído en el Juzgado de Instrucción ni en la Cámara de Calificación, no obstante ser parte en un proceso, lo cual viola el derecho de defensa;

Considerando, que en fecha 7 de agosto de 1996, el Señor Francisco Portorreal Lara compareció ante la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, para interponer, como al efecto interpuso, recurso de casación contra el veredicto calificativo, de fecha 7 de agosto de 1996, dictado por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, alegando que se ha violado, en su perjuicio, la letra "J", del acápite 2, del artículo 8 de la Constitución de la República

Considerando, que el precepto constitucional que el procesado alega que se violó en su perjuicio, es el que instituye que "NADIE PODRA SER JUZGADO SIN HABER SIDO OIDO O DEBIDAMENTE CITADO". (artículo 8,

acápites 2, letra J, de la Constitución de la República);

Considerando, que la parte recurrente alega lo siguiente: "La Cámara de Calificación, para decidir en sentido contrario al Juzgado de Instrucción, debió realizar 'per se', una verdadera y nueva instrucción que le permitiese llegar a la conclusión de que el recurrente debía ser enviado por ante el Tribunal Criminal", "...la jurisdicción de instrucción de segundo grado, para poder obrar en contrario imperio, debió realizar conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, una nueva instrucción; y en consecuencia, hacer citar y oír a los inculcados...";

Considerando, que la Cámara de Calificación apoderada de un recurso de apelación contra un Auto decisorio de un Juzgado de Instrucción, a lo que está obligada como segundo grado de la fase de sustanciación preparatoria de los procesos criminales, es a examinar cuidadosamente todas las piezas, interrogatorios y documentos del proceso judicial, así como las instancias que pudiesen ser depositadas con las exposiciones de las partes.

Asimismo, la Cámara de Calificación está obligada a completar la sustanciación del proceso judicial en caso de estar inacabado o de estimarse insuficiente el trabajo realizado en el Juzgado de Instrucción; con lo cual se garantiza el pleno ejercicio de la facultad de este segundo grado de jurisdicción, de realizar el reexamen completo de los hechos;

Considerando, que en el grado de apelación de la fase de instrucción no es imperativo sino facultativo de la Cámara de Calificación apoderada, realizar de nuevo cualquier interrogatorio, solicitar documentos adicionales u ordenar otra medida de instrucción. En consecuencia, no constituye un vicio procesal violatorio de la Constitución el hecho de no haber realizado, por considerarlo innecesario, un segundo interrogatorio a los procesados; y en el caso de la especie, los acusados fueron debidamente interrogados en el Juzgado de Instrucción.

Por tales motivos, Primero: Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Portorreal Lara, contra el veredicto calificativo dictado por la Cámara de Calificación de Santiago, en fecha 7 de agosto de 1996, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.